

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Sírvase Proveer.

  
**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



|                    |                                                                                                                            |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Referencia</b>  | Ejecutivo a Continuación de Ordinario.                                                                                     |
| <b>Ejecutante:</b> | Rocío Maldonado García                                                                                                     |
| <b>Ejecutado:</b>  | -Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<br>-Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. |
| <b>Radicación:</b> | <b>76 001 31 05 019 2023 00274 00</b>                                                                                      |

**Auto Interlocutorio No. 1881**

Cali, veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

La señora **ROCIO MALDONADO GARCÍA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a efectos de obtener la ejecución de la Sentencia No. 112 del 19 de noviembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial y modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia 35 del 13 de enero de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral, las Sentencias presentadas como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente

trámite se decidirá en el momento oportuno.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **ROCIO MALDONADO GARCÍA**, y a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que transfiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante de condiciones civiles conocidas en este proceso, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, y -bonos pensionales, si los hubiere y estuvieren constituidos-, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que el actor permaneció como su afiliado en el RAIS.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con destino a COLPENSIONES, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar a la demandante **ROCIO MALDONADO GARCÍA** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ROCIO MALDONADO GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **\$3.480.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**QUINTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **ROCIO MALDONADO GARCÍA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

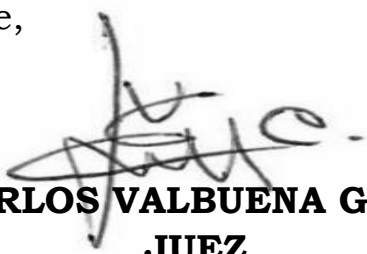
a) Por la suma de **\$1.160.000** por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**OCTAVO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ**  
**JUEZ**

C.C.V.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.

Fecha: **26/09/2023**

---

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**Secretaria**